

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-00322 del 29 de enero de 2026, se declaró la caducidad del permiso de concesión de aguas renovada mediante la Resolución N° RE-01547 del 22 de abril de 2022 y cedida mediante la Resolución N° RE-04313 del 04 de octubre de 2023, a las señoras **CATALINA ORREGO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.181.558, **ANA MARIA ORREGO BUSTAMANTE**, con cédula de ciudadanía número 43.628.612, y el señor **SANTIAGO ORREGO BUSTAMANTE**, con cédula de ciudadanía número 71.264.655, en calidad de propietarios del predio con FMI 020- 165123, localizado en la vereda Chaverras en el municipio del Carmen de Viboral, Antioquia

Que mediante escrito con radicado N° CE-02875 el 16 de febrero de 2026, las señoras **CATALINA ORREGO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.181.558, **ANA MARIA ORREGO BUSTAMANTE**, con cédula de ciudadanía número 43.628.612, y el señor **SANTIAGO ORREGO BUSTAMANTE**, con cédula de ciudadanía número 71.264.655, interpusieron recurso de reposición en contra de la

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Resolución con radicado N° RE-00322 del 29 de enero de 2026, argumentando lo siguiente:

Consideraciones del Recurso de Reposición:

- a) *Inaplicabilidad de la Caducidad por existir Fuerza Mayor. Invocamos el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890 dice: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Está plenamente demostrado en el Informe Técnico IT-05957-2023 de la propia Corporación que eventos climatológicos extraordinarios destruyeron la infraestructura. Al ser un evento irresistible, se rompe el nexo causal requerido para la caducidad. No existe "no uso" negligente, sino una imposibilidad física de ejecución reconocida por el derecho.*
El Código Nacional de Recursos Naturales Artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974 señala que la concesión se pierde por el "no uso" durante el término de dos años. Sin embargo, en derecho existe un principio universal: "Nadie está obligado a lo imposible" (Ad impossibilia nemo tenetur).
- b) *Jurisprudencia: El Consejo de Estado ha reiterado que para que se declare la caducidad de un derecho otorgado por el Estado, debe existir una culpa o una omisión injustificada del titular. La fuerza mayor rompe el nexo causal; es decir, no usas el agua porque no puedes, no porque no quieras.*
- c) *Búsqueda de soluciones: Siempre hemos estado en búsqueda de una solución que permita recuperar la infraestructura, no se habían hecho las obras debido a que la magnitud de los daños exigía recursos que no existían para las reparaciones necesarias. En el último trimestre de 2025 llegamos a una negociación con Truchas Providencia para que ellos reparen y operen el cultivo y así lo informamos a la Corporación en comunicación del 10 de noviembre de 2025.*
- d) *Prevalencia del Reconocimiento de Fuerza Mayor: Las resoluciones que suspendieron el cobro de las tasas de uso para este predio específico gozan de presunción de legalidad y veracidad. En ellas, Cornare aceptó que el recurso no podía ser aprovechado por causas ajenas al titular. Bajo los principios de Coherencia Administrativa y Confianza Legítima, la Corporación no puede aceptar la fuerza mayor para efectos de cobro y negarla para efectos de la vigencia de la concesión; esto resultaría en un actuar contradictorio. La Corporación no puede desatender sus propios actos administrativos previos (Resoluciones de tasas), pues esto constituye una violación al principio de no contravenir sus propios actos (Venire contra factum proprium non valet).*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

- e) *Imposibilidad de cumplir: El día 5 de noviembre de 2025 bajo el Radicado RE-04671-2025 recibimos comunicación de Cornare en el Parágrafo 2 dice: En el evento que las actividades en el uso del agua y aprovechamiento del recurso hídrico se reinicien antes del término concedido deberán notificar por escrito a la Corporación, a efecto de adoptar las medidas administrativas que correspondan. Hubiera resultado materialmente imposible reiniciar antes del término concedido, NOV 10, pues su comunicación bajo el Radicado RE-04671-2025 se recibió el día 5 de noviembre de 2025. Recuperar el funcionamiento del cultivo es una labor que requiere planeamiento, estudio y definición de las obras requeridas, conseguir personal, hacer acopio de materiales y equipos, y ejecutar las obras todo esto hubiera sido imposible lograrlo en 5 días. El plazo otorgado por la Corporación debe ser razonable y proporcionado a la magnitud del daño, y 5 días es un plazo exiguo e irreal para obras de Ingeniería Hidráulica. Un plazo tan exiguo desborda cualquier estándar de razonabilidad administrativa y vulnera el debido proceso*

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a la Corporación:

PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución RE-00322-2026, mediante la cual se declaró la caducidad de la concesión de aguas del expediente 051480214559, y en su lugar, **REVOCARLA** por encontrarse plenamente probada la causal de Fuerza Mayor.

SEGUNDO: DECLARAR que el término de dos (2) años de "no uso" previsto en el Artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974 se encuentra interrumpido/suspendido, como consecuencia lógica de la Resolución RE-04799-2023 emitidas por esta misma entidad, donde se reconoció la imposibilidad de aprovechamiento del recurso.

TERCERO: CONCEDER un plazo razonable y proporcional para la culminación de las obras de reconstrucción de la infraestructura y el reinicio de actividades, teniendo en cuenta la reciente negociación informada el 10 de noviembre de 2025 y la magnitud de los daños certificados por la propia Corporación.

CUARTO: MANTENER la vigencia plena de la concesión de aguas, garantizando el derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima del administrado.

Es imperativo informar a la Corporación que, bajo el principio de Confianza Legítima, la empresa Truchas Providencia ya ha iniciado formalmente las labores de logística, acopio de materiales, contratación de personal técnico y movilización de equipos necesarios para la reconstrucción de la infraestructura hidráulica. Estas acciones representan una inversión privada actual que no puede ser ignorada por la autoridad ambiental. Declarar la

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

caducidad en este momento no solo sería un contrasentido jurídico frente a la fuerza mayor reconocida, sino que causaría un perjuicio irremediable a un proyecto que ya está en fase de ejecución material, convirtiendo a la Corporación en responsable directa de la pérdida de dichas inversiones y de los empleos asociados.

Por último, vale la pena resaltar que el cultivo denominado "Granja Aguas Claras" ha operado por más de veinte años dando empleo en una región muy deprimida económicamente y con graves secuelas de la violencia ejercida por actores armados años atrás.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que **enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido** en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y que este deberá presentarse dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución RE-00322 del 29 de enero de 2026

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede la Corporación a realizar la revisión del asunto, teniendo en cuenta la evaluación realizada por este Despacho, donde se realizó el análisis de cada una de las situaciones llamadas a estudiar de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, así:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

a) Inaplicabilidad de la Caducidad por existir Fuerza Mayor.

Con el fin de dar respuesta a este literal, se hace referencia a lo evidenciado en la información que hace parte del expediente número 051480214559, como se le había argumentado, el evento que se presentó como fuerza mayor a la Corporación tuvo lugar en el año 2017, más exactamente el día 16 de septiembre de 2017, de acuerdo a un informe presentado por la UMATA del municipio del Carmen de Viboral.

Dada esta situación la sociedad trucha Belmira como titular del permiso, solicita el traspaso del permiso al señor **ALONSO ORREGO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.503.371, propietario de la Granja las Claras, quien a su vez solicita la suspensión del permiso por los acontecimientos allí presentados, suspensión que hizo efectiva mediante la Resolución con radicado 112-7656 del 28 de diciembre de 2017.

Que mediante escrito con radicado 131-2015-2018 los señores. **ALONSO ORREGO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.503.371 y Giovanni Cano, solicitan lo siguiente:

Rionegro, 5 de Marzo de 2018

Señores
CORNARE
Ciudad

CORNARE		
Consecutivo	131-2015-2018	
Rede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	CORRESPONDENCIA RECIBIDA-AMBIENTAL	
Fecha: 06/03/2018	Hora: 10:32:31.42	Folios:

Apreciados Señores:

La presente para informarles que he celebrado un contrato de arrendamiento de la Truchera Aguas Claras localizada en el Municipio de El Carmen de Viboral, con el Señor Giovanni Cano con cedula 71.744.063. Con el objeto de iniciar nuevamente las actividades Piscícolas.


Que de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución Cornare de 28/12/17 bajo el radicado 112-7656-2017, en caso de iniciar nuevamente actividades en la Granja, debo solicitar el levantamiento de la suspensión de Concesión de Aguas y las condiciones en que este se realizara.


Por lo tanto de la manera mas atenta me permito solicitarles:

- Levantar la suspensión de la Concesión de Aguas efectuada mediante la Resolución N° 112-6635 del 29 de noviembre de 2017 .
- Pasar la Concesión de Aguas con todos sus derechos y obligaciones a nombre del Señor Giovanni Cano con cedula 71.744.063.

Adjunto copia del Contrato celebrado con el Señor Cano.

Atentamente Acepto


Alonso Orrego Gaviria
Cedula 7.503.371


Giovanni Cano
Cedula 71.744.063

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

De acuerdo a esto es perfectamente claro que, la contingencia por la creciente presentada en el mes de septiembre de 2017, había sido superada, lo que dio lugar al inicio de actividades por parte del señor Giovanni Cano, en este mismo escrito se anexó el contrato de arrendamiento.

Mediante la Resolución con radicado 112-1459-2018 se autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión de aguas al señor Giovanni Cano y se reanudo la misma para que se reiniciaran las obligaciones y su uso.

Es hasta el año 2023, que mediante escrito con radicado CE-11225 del 17 de julio de 2023, que el señor Giovanni Cano Montoya, representante legal de Truchas Antioquia solicita a esta Corporación la suspensión de la concesión de aguas con el fin de devolver el predio a sus propietarios, por lo tanto, se dio la terminado de las operaciones, en ningún momento, se manifiesta por parte del solicitante, la ocurrencia de algún hecho que pudiese constituirse como una fuerza mayor.

Al escrito anterior se le respondió por parte de esta Corporación, mediante oficio con radicado CS-10813 del 18 de septiembre de 2023, en el que se recomienda a la sociedad de manera perentoria realizar el traspaso de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° RE-01547 del 22 de abril de 2022, a los propietarios, traspaso solicitado mediante escrito con radicado CE-15645 del 27 de septiembre de 2023 y autorizado mediante Resolución con radicado RE-04313-2023 de octubre de 2023, estableciéndose como nuevas titulares a las señoras **CATALINA ORREGO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.181.558, **ANA MARIA ORREGO BUSTAMANTE**, con cédula de ciudadanía número 43.628.612, y el señor **SANTIAGO ORREGO BUSTAMANTE**, con cédula de ciudadanía número 71.264.655.

Posteriormente mediante escrito con radicado CE-17022 del 19 de octubre de 2023, los propietarios del predio allegaron lo siguiente:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Carmen de Viboral, octubre 18 de 2023.

Señores:
CORNARE
Santuário, (Antioquia).

ASUNTO: Solicitud de suspensión de concesión de aguas superficiales y aquellos permisos que se derivan del mismo, información actual de la granja

Estimados señores:

De acuerdo a la referencia le solicito a la corporación ambiental (cornare) suspender el permiso de concesión de aguas superficiales y aquellos permisos que se derivan de dicha concesión, debido a que la granja no se encuentra en funcionamiento, nosotros como propietarios de dicho inmueble no estamos interesados en colocar la granja en funcionamiento.

Sin embargo, estamos interesados en vender esta propiedad la cual está en gestión de la misma, por tal motivo es importante conservar los permisos actuales para el posible comprador haga uso de los mismos.

Con el radicado número RE-04313-2023, en el artículo tercero que es nuestro deber de informar a la corporación que la granja no está en uso en cuanto a la concesión de aguas superficiales (cultivo de truchas) para tener en cuenta para el cobro de tasas por uso.

Que también fueron verificadas por la corporación mediante la visita de un funcionario, del cual se derivó el informe técnico IT-05951-2023

Esta renovación fue otorgada el día 22-04-2022 con el radicado 01547-2022 exp (051480214559)

Se envían evidencias del estado actual de la granja (Aguas claras)

En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio con radicado CS-12712 del 19 de octubre de 2023, se requiere a los titulares manifestar el tiempo de suspensión solicitada, dado que, la no utilización de la concesión por más de 2 años, daría lugar a la caducidad de la misma, a lo que se da respuesta por parte de los titulares del permiso mediante escrito con radicado CE-17813 del 02 de noviembre de 2023, solicitando la suspensión hasta el día 31 de marzo de 2025.

Efectivamente una vez más, la suspensión fue concedida mediante Resolución con radicado RE-04799 del 10 de noviembre de 2023, hasta el 31 de marzo de 2025 cabe aclarar que la suspensión no se solicitó por una fuerza mayor como erróneamente manifiesta el recurrente en su escrito, sino como queda claramente establecido en el oficio que se ilustró previamente fue por el no funcionamiento de la granja.

Que mediante escrito con radicado CE-15892 del 03 de septiembre de 2025, los señores titulares del permiso y dueños del predio allegaron el escrito siguiente:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Carmen de Viboral, septiembre 02 de 2025.

Señores:
CORNARE
Santuário, (Antioquia).

ASUNTO: Respuesta al radicado CS-12871-2025

Estimados señores:

De acuerdo a la referencia le comunicamos a la corporación (cornare) que la granja de producción de truchas aguas claras, desde que suspendió sus actividades de producción de trucha arco iris, ha tenido como objetivo el arrendamiento o venta de las instalaciones que allí se encuentran.

Hasta el momento no se ha podido culminar ninguna de las 2 alternativas que anteriormente se mencionan, sin embargo, le solicitamos a la corporación que si se vence la resolución actual de concesión de aguas superficiales, no tenemos inconveniente se solicite una nueva cuando se pueda ejecutar alguna de las alternativas ya mencionadas.

Ahora bien, para poder realizar algún negocio con esta granja es de suma importancia que todas las instalaciones permanezcan de una forma operativa, debido a que las estructuras existentes en cuanto a bocatoma, compuertas de control, canales de conducción del agua son fundamentales para esta industria, sin tener en cuenta el costo actual que se tienen hoy en día.

Se le informa a la corporación que la granja de aguas claras sigue de forma cerrada que los canales de conducción y producción se encuentran totalmente vacíos

Muchas gracias por su comprensión

exp (051480214559)

Como puede evidenciarse en el expediente ambiental y como bien lo conocen los recurrentes, mediante escrito con radicado CS-14863 del 07 de octubre de 2025, se les manifestó expresamente entre otros aspectos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 literal e, son causales de caducidad de la concesión de aguas el "no usar la concesión durante dos años", por lo tanto la suspensión solo, se podrá conceder hasta el día 10 de noviembre de 2025, fecha en el que se cumple este término.

Sin embargo, los titulares del permiso dan respuesta mediante escrito con radicado CE-18373 del 08 de octubre de 2025, manifestando que requieren de la suspensión de la concesión de aguas argumentando fuerza mayor relacionada a la adecuación de la infraestructura hidráulica y de la estructura de captación, por lo

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

que solicitan que se suspendan las obligaciones del permiso por un término de doce meses.

Que Cornare mediante la Resolución con radicado RE-04671 del 24 de octubre de 2025, suspende las obligaciones y cobro de tasa por uso derivadas de la concesión de aguas superficiales renovada mediante Resolución N° RE-01547 del 22 de abril de 2022, hasta el día 10 de noviembre de 2025.

Que las señoras CATALINA ORREGO BUSTAMANTE, ANA MARIA ORREGO BUSTAMANTE y el señor SANTIAGO ORREGO BUSTAMANTE, a través del Escrito Radicado N° CE-20410 del 20 de noviembre del 2025, dan respuesta a la Resolución con radicado RE-04671 del 24 de octubre, manifestando lo siguiente:

“(…)”

Durante el año de 2023 debido a los efectos del Cambio Climático se desencadenaron varios eventos Catastróficos en la zona del Oriente Antioqueño consistentes en torrenciales y prologadas lluvias que produjeron avalanchas y desbordamientos en quebradas y ríos, inundaciones y represamiento de aguas que trajeron como consecuencia daños graves en la infraestructura y mortalidades de los peces que arruinaron a todas las trucheras que operan en el Municipio de El Carmen de Viboral.

Empleados de Cornare fueron desplazados a la zona y produjeron el informe IT-05957-2023 que acreditan los hechos narrados anteriormente.

Al evaluar los daños causados Cornare suspendió durante dos años (que se cumplirán el 10 de noviembre de 2025) las obligaciones y el cobro de la tasa uso del agua. Actualmente la Corporación concluye que durante este periodo no se ha hecho uso de las aguas de la concesión, este "no uso del agua" es la razón para en Resolución RE-04671-2025 pueda decretar la caducidad de la concesión si no se hace uso de la misma antes del 10 de noviembre de 2025.

Los propietarios durante este mismo periodo, evidentemente, no hemos hecho "uso del agua", no hemos podido tener peces, ni se han podido desarrollar labores de Piscicultura. Los efectos catastróficos que el cambio Climático dejaron la infraestructura imposible de operar y no hemos tenido la capacidad económica de apropiar los recursos suficientes para hacer las reparaciones, repoblar de truchas el cultivo y reanudar operaciones.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Es importante anotar que entre las tres trucheras de la zona han ocupado más de 70 personas, especialmente a madres cabeza de Familia en las actividades del proceso de la trucha; así como también personal masculino en labores de manejo, alimentación, clasificación y administración general de los cultivos.

Esta zona del Departamento de Antioquia fue víctima por muchos años de los diferentes grupos armados que ocasionaron muchísimos asesinatos, desplazamiento total de la población y abandono de todos los entes productivos.

Por las razones anteriormente expuestas, en la forma más respetuosa, nos permitimos solicitarles no sea evaluado este periodo de inactividad forzosa, como un periodo de "no uso" de la concesión de aguas y nos sea otorgado un periodo de gracia adicional que permita reanudar actividades, volver a dar ocupación a esta deprimida región y producir trucha para el mercado nacional e internacional.

Nos permitimos también comunicarles que la Sociedad Truchas Providencia SAS dará inicio a las actividades productivas según contrato que les estaremos enviando. "(...)"

De acuerdo a todo lo agregado en este punto se puede evidenciar sin lugar a dudas que, en el año 2018, se reactivaron las actividades en el predio la granja por parte del Señor Giovanni Cano representante legal de Truchas Antioquia, actividades que se llevaron a cabo hasta el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se entrego el predio a los señores **CATALINA ORREGO BUSTAMANTE, ANA MARIA ORREGO BUSTAMANTE** y el señor **SANTIAGO ORREGO BUSTAMANTE**.

Que fueron los titulares del permiso quienes solicitaron varias suspensiones, sin alegar ni mostrar evidencias de un hecho imprevisible, ni irresistible que pudiese configurar una fuerza mayor, suspensiones que fueron concedidas por esta autoridad ambiental, advirtiéndoles que estas, solo suspendían el cobro de tasa por uso y las obligaciones del permiso, más no su vigencia y que el termino establecido por el decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 numeral e, causal de caducidad del permiso, vencía el día 10 de noviembre de 2025.

Solo hasta que se envía el escrito con radicado N° CE-18373 del 08 de octubre de 2025, que da respuesta al oficio con radicado CS-14863-2025, es que, los titulares retoman el tema de la fuerza mayor argumentando que, esta está relacionada con la readecuación de la infraestructura hidráulica y de las estructuras de captación, lo que no se configura como hechos imprevisibles, ni irresistibles.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Al respecto, se considera pertinente traer a colación lo que establece sentencia **SC16932-2015**, en la que la Corte Suprema establece lo siguiente:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)”.

b) En el presente asunto, no existe un rompimiento del nexo causal, dado que, si bien se presentó un evento, que configurara una fuerza mayor, el mismo se dio en el año 2017, el cual, dadas las evidencias fue superado en el año 2018, fecha en la que el señor Giovanni Cano Montoya, en calidad de representante legal de la truchera Antioquia, inició operaciones en la granja hasta el año 2023, a partir de esta fecha, si bien es cierto, esta Corporación autorizó unas suspensiones del permiso, fue en el sentido de que los titulares del permiso y dueños del predio, pudieran solucionar su situación administrativa y técnica, siempre manifestándoles que solo se suspendía las obligaciones del permiso más no su vigencia, es por esta razón que la responsabilidad de reanudar el proyecto y utilizar el recurso hídrico estaba bajo la responsabilidad de los titulares del mismo.

c) Quedó plenamente establecido que la solicitud de suspensión presentada por las señoras Catalina Orrego Bustamante, Ana María Orrego Bustamante **y el señor** Santiago Orrego Bustamante tuvo como fundamento la intención de vender o arrendar el predio. No obstante, dicha circunstancia no constituye una causal válida para mantener de forma indefinida la suspensión de un permiso ambiental. Incluso, en el escrito con radicado CE-15892 del 03 de septiembre de 2025, aportado al presente trámite, los mismos titulares manifiestan que no ha sido posible

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

concretar la venta o arrendamiento del predio y que, en caso de vencerse la concesión de aguas, no tendrían inconveniente en tramitar nuevamente el permiso, lo cual evidencia que eran plenamente conscientes de las consecuencias jurídicas derivadas de la inactividad en el uso del recurso. A pesar de lo anterior, y en aplicación del principio de buena fe y de colaboración con el administrado, la Corporación accedió en su momento a las solicitudes reiteradas de suspensión del permiso ambiental, atendiendo a los argumentos expuestos por los titulares, sin que ello implicara el reconocimiento de una causal legal que justificara dicha situación de manera indefinida ni la posibilidad de mantener el permiso en estado de inactividad de forma permanente.

En este sentido, es importante precisar que la suspensión de un permiso ambiental no puede constituirse en un mecanismo para prolongar indefinidamente la inactividad en el aprovechamiento de un bien de uso público como lo es el recurso hídrico, máxime cuando no se configura una causal legal que la justifique. El ordenamiento jurídico, en particular los Decretos 2811 de 1974 y 1076 del 2015, prevé expresamente la procedencia de la caducidad del permiso cuando no se hace uso del recurso hídrico, precisamente con el fin de garantizar su uso eficiente, racional y equitativo. En consecuencia, las situaciones derivadas de decisiones particulares, como la intención de vender o arrendar un predio, no constituyen causales de suspensión ni habilitan al titular para reactivar el permiso a su arbitrio, pues ello implicaría desconocer la finalidad de la concesión y la obligación de la autoridad ambiental de administrar adecuadamente el recurso. En todo caso, debe resaltarse que, de requerirse nuevamente el uso del recurso hídrico, los interesados siempre tendrán la posibilidad de solicitar un nuevo permiso ambiental, cumpliendo con los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en la normatividad vigente.

- d)** Cornare no está desatendiendo sus propios actos administrativos, esta plenamente establecido que la fuerza mayor en este caso desapareció en el año 2018, lo cual está perfectamente probado que la granja reinició operaciones en manos del señor Giovanni Cano.

Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la Corporación en exigir el inicio de actividades antes del 10 de noviembre de 2025, considera este despacho que yerra el recurrente en su queja, al manifestar que Cornare solo mediante

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Resolución con radicado RE-04671 del 24 de octubre de 2025, notificada el día 05 de noviembre de la misma anualidad, requirió a los titulares iniciar actividades a partir de la fecha referenciada, pues mediante oficio con radicado CS-14863 del 07 de octubre de 2025, se les advirtió que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974 artículo 62 literal e, una de las causales de caducidad era no utilizar la concesión durante dos(2) años por lo tanto estaba bajo su responsabilidad determinar si solicitaban la suspensión, pero que en el caso de que lo hicieran solo se es daría hasta el días 10 de noviembre de 2025.

- e) Dado lo anterior, en el presente asunto se puede configurar una falta de diligencia por parte de los titulares del proyecto, pues al parecer realizaron la solicitud sin observar, ni considerar la advertencia de esta autoridad ambiental y no solo esto, fueron más de dos (2) años en los que se hubiese podido reiniciar labores pero de acuerdo a lo manifestado anteriormente, los titulares no estaban interesados en esto y tan sabían del riesgo de la posible declaratoria de caducidad, que manifestaron en caso tal de que el permiso llegara a perder vigencia no tendrían problema en tramitar un nuevo permiso, siendo así, es completamente absurdo querer endilgarle la responsabilidad a Cornare de lo acontecido en el presente asunto.

En tal sentido, esta autoridad ambiental no ha transgredido el principio de confianza legítima, puesto que, desde Cornare no se actuó de forma arbitraria, ya se había advertido a los titulares del permiso que el termino para mantener la suspensión del permiso vencía el día 10 de noviembre de 2025.

Manifiesta el recurrente de forma desacertada, que la decisión de Cornare al declarar la caducidad del permiso causaría un perjuicio irremediable para el proyecto, pero como se ilustró en varios apartes de presente acto administrativo, si la granja opero del año 2018 al año 2023, demuestra que la crisis del 2017 fue superada y que su inoperancia no se debe a la fuerza mayor proclamada, más bien se debe a una decisión netamente administrativa.

Respecto a sus solicitudes

En la primera solicitud, el recurrente requiere que se reponga en todas sus partes la Resolución RE-00322-2026, pero luego solicita que se revoque el acto administrativo, es importante aclararle que, el recurso de reposición y la revocatoria directa son excluyentes, dado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria es improcedente una vez presentados los recursos de Ley a los que el acto administrativo pueda ser susceptible.

“ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

En tal sentido la corte constitucional en sentencia C-742/99, en uno de sus apartes expone lo siguiente:

“(…)

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

(…)”

Respecto a la segunda solicitud

De nuevo incurre el recurrente en un desacierto, debido a que, en la Resolución RE-04799-2023, no se manifiesta, ni se reconoce por parte de esta autoridad ambiental que exista una imposibilidad de utilizar el recurso hídrico, incluso en el artículo primero de la misma, se establece claramente que se suspenden las obligaciones y cobro de tasa por uso derivadas del permiso ambiental de

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgado mediante Resolución N° RE-01547 del 22 de abril de 2022, y cedido por medio de Resolución N° RE-04313 del 04 de octubre de 2023, lo cual implica que la vigencia no fue suspendida, tal y como manifiesta erróneamente el recurrente en su escrito.

Tercera solicitud

No es cierto, que Cornare hubiese certificado los daños o averías que pudiese haber tenido la infraestructura de la granja, pues a partir del 2018, año en el que reinició su funcionamiento hasta la fecha, no se reportaron eventos que generaran daños graves en la misma y que, además, hubiesen llevado a esta Corporación a realizar un estudio y emitir conceptos técnicos con el fin, de determinar si dichas obras se podrían calificar como inviables técnicamente para el desarrollo de la actividad.

Dado lo anterior se les informa a las señoras **CATALINA ORREGO BUSTAMANTE, ANA MARIA ORREGO BUSTAMANTE** y el señor **SANTIAGO ORREGO BUSTAMANTE**, que podrán solicitar ante esta Corporación un nuevo permiso de Concesión de aguas en caso de considerarlo necesario

Respecto al debido proceso manifestado en la cuarta solicitud por el recurrente, considera este Despacho que, las actuaciones de Cornare han estado sujetas a Derecho, que se han brindado todas las garantías a quienes han fungido como titulares del Permiso de Concesión de Aguas, tanto es así que, se aceptó la suspensión de la misma en varias oportunidades, se les informó con anterioridad las causales de caducidad del permiso manifestándoles la norma que lo establecía y la fecha de su ocurrencia, se les garantizó el derecho a la legítima defensa y oposición al acto administrativo que declaró la caducidad, lo que demuestra la lealtad con la que se actuó desde esta Corporación.

Sobre lo anterior, la corte Constitucional en **Sentencia C-341/14** establece

“(…)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.
(...)

Para concluir, y de conformidad con lo expuesto, no se evidencian circunstancias de hecho ni de derecho aportadas por el interesado que permitan desvirtuar las razones que fundamentaron la decisión adoptada por este Despacho de declarar la caducidad del Permiso de Concesión de Aguas. En este sentido, no se advierten inconsistencias ni yerros en el acto administrativo recurrido que justifiquen su modificación o revocatoria.

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito para reponer la **Resolución con radicado RE-00322 del 29 de enero de 2026**, por medio de la cual se declaró la caducidad del permiso. Por lo anterior, se informa a las señoras **Catalina Orrego Bustamante**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.181.558, **Ana María Orrego Bustamante**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.628.612, y al señor **Santiago Orrego Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.264.655, que deberán, en caso de requerir el uso del recurso hídrico, adelantar

un nuevo trámite de concesión de aguas superficiales, cumpliendo con los requisitos técnicos y jurídicos exigidos para tal efecto.

Congruentemente con lo anterior, no se analizará la solicitud de la nueva prórroga solicitada en el recurso de reposición.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado RE-00322 del 29 de enero de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REVOCAR la Resolución con radicado RE-00322 del 29 de enero de 2026 por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las señoras **CATALINA ORREGO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.181.558, **ANA MARIA ORREGO BUSTAMANTE**, con cédula de ciudadanía número 43.628.612, y al señor **SANTIAGO ORREGO BUSTAMANTE**, con cédula de ciudadanía número 71.264.655, que, en caso de pretender reiniciar actividades, deberá solicitar ante esta corporación una nueva solicitud de permiso de concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y la rigurosidad técnica requerida.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a las señoras **CATALINA ORREGO BUSTAMANTE, ANA MARIA ORREGO BUSTAMANTE**, y al señor **SANTIAGO ORREGO BUSTAMANTE**, que no podrán realizar aprovechamiento de los recursos naturales sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de La Corporación.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las señoras **CATALINA ORREGO BUSTAMANTE, ANA MARIA ORREGO BUSTAMANTE**, y al señor **SANTIAGO ORREGO BUSTAMANTE**.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 051480214559

Proyectó: Leandro Garzón / Grupo Recurso Hídrico / Fecha: 04/03/2026.

Reviso: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Visto Bueno: Oscar Fernando Tamayo/ Coordinador Jurídico Ambiental

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02